

El problema de los conversos en América

Escribe: JUAN FRIEDE

El problema de la participación de los conversos en la empresa americana ocupa actualmente la atención de varios historiadores. Basta decir que la cantidad de judíos y conversos que hubo en España a fines del siglo XV y principios del XVI, varía según los historiadores, entre 5.000.000 (es decir, casi 50% de la población total) y 180.000 judíos, solamente. Algunos consideran como conversos a Cristóbal Colón, Gonzalo Fernández de Oviedo, Cieza de León, Pedrarias D'Avila, Gonzalo Jiménez de Quesada, etc.; a más de otros, cuyo estatuto de conversos se puede constatar documentalmente. Ultimamente, Américo de Castro (1) incluye entre los descendientes de judíos al famoso protector de indios, Bartolomé de las Casas; tesis que acepta el conocido investigador sevillano, Manuel Giménez Fernández (2), autor de varios trabajos sobre la vida de Las Casas.

Aunque en todos los casos se trata apenas de conjeturas, parece interesante estudiar el problema, y la corta serie documental que sigue, puede ayudar a su conocimiento.

La cédula general expedida por Fernando el Católico en junio de 1511 (Doc. 1), se refiere a los judíos reconciliados con la Inquisición y sus hijos y nietos, que mediante una donación —la "composición"— consiguieron varias libertades: ejercer oficios públicos que anteriormente les eran prohibidos; perdón de cualquier transgresión de esta prohibición; libertad de viajar a América con permanencia limitada a dos años; libre comercio con las Indias; etc.

La real cédula de octubre del mismo año (Doc. 2), reglamentó tal inmigración en el sentido de prohibir a los conversos el ejercicio de oficios públicos en América, lo que parece estaba sucediendo.

(1) Castro, Américo de, Fr. Bartolomé de Las Casas, publ. en *Melanges a la memoire de Jean Sarrailh*. París, 1966.

(2) Giménez Fernández, Manuel. Bartolomé de las Casas en el IV centenario de su muerte. Publ. en la *Revista Arbor*, Num. 252. Madrid, diciembre 1966.

En 1523, Carlos V, a instancia de los mercaderes de la Nueva España (México), prohibió la inmigración de los hijos y nietos de los quemados. Pero por real cédula de octubre de 1525, revocó tal disposición, a petición de los comerciantes de Sevilla, pues, según declaraban (Doc. 3), dificultaba los viajes de sus agentes, a América, por lo cual "el trato se disminuye, por no poder enviar los factores (es decir, agentes), que quieren y de quien se confían, y enviar factores desconocidos y personas que se alzan con sus bienes y mercaderías". Carlos V no solo revoca la prohibición y ratifica la antigua real cédula de 1511, sino que incluso perdona a los que quedaban en América más tiempo de los dos años reglamentarios.

Era indudablemente el creciente nacionalismo español el que inducía a las autoridades de la península a incumplir las claras disposiciones del rey. Por lo cual Carlos V, por cédula real expedida en 1529 y dirigida a los oficiales de la Casa de contratación, a cuyo cargo estaba el control de los emigrantes, declaraba nulas todas las disposiciones que prohibían los viajes a América de los conversos (Doc. 4) y ratificaba, una vez más, la libertad concedida en 1511. Solo quedaba en pie el término de dos años de permanencia en América, concedido a los conversos.

Llegó luego (Doc. 5) la prohibición general de inmigración de conversos, tanto de extracción judía como mora "por cuanto por experiencia se ha visto el gran daño e inconveniente que se sigue de pasar a nuestras Indias, hijos de quemados y reconciliados".

Sin embargo, al juzgar por los documentos, la orden no se cumplía y el licenciado Miguel Díaz de Armendáriz, juez de residencia, nombrado para el territorio actualmente colombiano, se quejaba a los oficiales reales de la Casa de Contratación por el número de conversos que encontró en la región. Los oficiales de la Casa contestaban (Doc. 6) que no les era posible controlar eficazmente la inmigración de personas prohibidas, por cuanto se embarcaban también en puertos distintos del de Sevilla.

Sevilla, octubre de 1511.

Archivo General de Indias, Sevilla.

Indiferente General, leg. 420, lib. 10, fol. 126 vto.
20 - Jun. 1511.

NUMERO 1

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias y de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, etc., Condesa de Flandes y del Tirol, etc., Señora de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos, los vecinos y moradores de esta ciudad de Sevilla y su arzobispado de Cádiz, Ecija y Frejenal y Lepe y Ayamonte y la Redondela, que fueron reconciliados a nuestra Santa Fe Católica del crimen de la herética gravedad, y de los hijos y nietos de los condenados

por el dicho delito, me es hecha relación de treinta años a esta parte que el dicho oficio de la Santa Inquisición se ha ejercitado en esta dicha ciudad y su arzobispado y lugares susodichos por razón de las dichas vuestras reconciliaciones y codenaciones de vuestros padres y abuelos, caísteis e incurristeis en inhabilidad y nota de infamia de vuestras personas, así por disposición de derecho como por sentencia de los inquisidores que han sido y son y estais inhabiles e incapaces de ejercitar y usar los oficios y honores que los católicos cristianos no maculados usan y ejercen, y que después que así en la dicha inhabilidad que así os ha sido proveido, siendo como habeis sido y sois después de vuestras reconciliaciones buenos y católicos cristianos, y que habiendo consideración a esto, los inquisidores apostólicos dispensaron con muchos de vosotros para que pudiéseis usar y usáseis de aquellas cosas que arbitrariamente por ellos os fueron prohibidas y vedadas y las ejercitais y usais; y me suplicásteis y pedísteis por merced que, considerando todo lo susodicho y al luengo tiempo que ha que padecíais las dichas penas y fatigas e inhabilidad que, usando de misericordia y clemencia, dispensase con vosotros y vos hiciese hábiles y capaces para todas aquellas cosas que por la dicha razón os han sido prohibidas por derecho y leyes y pragmáticas y en otra cualquier manera y para que de todo ello pudiéseis usar y gozar según lo usan y gozan los fieles y católicos cristianos, y por mi vista vuestra suplicación y habida información de todas las cosas susodichas y por vos declaradas de suso, ser así, queriendo usar con vos los susodichos de benignidad y clemencia para que podais vivir y vivais en estos mis Reinos entre los fieles y católicos cristianos sin ninguna nota ni infamia ni mácula de las susodichas; y porque me servísteis con cierta suma y cantidad de maravedis pagados en tres pagas, según las otras composiciones para que se compren juros y rentas y tributos que basten para cumplir y pagar los salarios de los inquisidores y otros oficiales de la Santa Inquisición de esta ciudad de Sevilla y su arzobispado para que para siempre permanezca para castigo de los que mal vivieren y erraren contra nuestra santa fe católica; y siendo consultado y acordado con el reverendísimo en Cristo padre el cardenal de España arzobispo de Toledo, inquisidor general de estos mis reinos y señoríos y del mi Consejo y con los otros inquisidores generales y del mi Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta dicha mi carta en la dicha razón, y yo túvelo por bien y de mi propio mutuo y cierta ciencia y poder real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, y por vos hacer bien y merced vos concedo y otorgo las cosas siguientes:

Primeramente, que todos los reconciliados e hijos y nietos de condenados por el dicho delito de la herética gravedad hasta hoy dia de la fecha de esta mi carta en todo el dicho arzobispado de Sevilla y obispado de Cadiz y Encija y Fregenal y Lepe y Ayamonte y la Redondela, hombres y mujeres y vuestros hijos descendientes, seais hábiles y capaces para usar de todos aquellos oficios públicos y cosas, así en los derechos y las pragmáticas de estos Reinos os vedan y defiendan como las que arbitrariamente os son prohibidas y defendidas, y vos repongo en el estado en que estábais antes que en la tal inhabilidad incurriéseis y como si en ella nunca hubiéseis incurrido, excepto que no podais ser ni seais asistentes, corregidores, ni alcaldes que tengan jurisdicción criminal.

Ytem, yo os perdono todos y cualesquier penas en que hayais caido e incurrido por haber traspasado pública y secretamente las pragmáticas u otros cualesquier vedamientos reales y de los reverendos inquisidores.

Ytem, que cualquier persona que gozare de esta composición y habilidad, si sus padres y abuelos fueren condenados de aquí adelante por el dicho delito, que por eso no incurran en nueva inhabilidad. Y para que los dichos reconciliados si no confesaron sus culpas y pecados tan cumplidamente como eran obligados, para que tengan más libertad para confesarlos y se conviertan a nuestra santa fe católica, es mi merced y voluntad que cualesquiera de los susodichos reconciliados que esta habilidad tuviere por facto y simulado penitente, que todavía no obstante esto ellos y sus descendientes sean hábiles y gozen de esta habilidad.

Ytem, que podais ir y tratar a las Indias y estar en ellas por espacio de dos años desde el día que llegáreis y que no esteis más en cada viaje; y asimismo pueda ir y tratar por mar y por tierra a cualquier parte de cristianos y usar de otras cualesquier cosas que os han sido vedadas según que los otros fieles y católicos cristianos les usan y viven y tratan.

Todo lo cual que de suso en esta mi carta se contiene quiero y es mi voluntad y merced que de hoy día de la fecha de esta mi carta en adelante, podais usar y ejercitar bien y cumplidamente sin que os sea puesto embargo ni impedimento alguno y para todo ello yo os hago hábiles y capaces en la manera que dicha es, y mando que el rector Pedro de Villacis con uno o dos de los que entre vos fueren diputados o en vuestro defecto por él nombrados, que vos den a cada uno de vos vuestra carta de habilidad con esta mi carta incorporada y firmada de sus nombres y de la manera para que la hayais y tengais para la guarda de vuestro derecho.

Y por esta mi carta o su traslado signado de escribano público, ruego y encargo a los reverendos inquisidores y mando al asistente y alcaldes y a todas las justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean, así de la dicha ciudad de Sevilla y su arzobispado y obispado de Cadiz y de la ciudad de Ecija y de las villas de Frejenal y Lepe y Ayamonte y la Redondela, como de otras qualesquier ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todos los capítulos en esta mi carta contenidos que así os otorgo a todos los que en ellas y en cada uno de ellos se contienen en todo y por todos, según que en esta mi carta es contenido y os consientan gozar y usar de la dicha habilidad y de todo lo sobredicho y de cada cosa y parte de ello, y contra el tenor y forma de ellos ni de cosa alguna ni parte de ello en esta mi carta contenido vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por ninguna manera, o obstante los fueros y derechos y ordenamientos y leyes y pragmáticas de estos Reinos contra esto hechas, cuyo por la presente, en cuanto a esto toca y atañe, las abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ningunas, rotas y casas y canceladas y de ningún efecto ni valor, y mando que de ellas ni de alguna de ellas no se usen en esta parte contra lo susodicho, y los unos ni los otros no hagais ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedises para la mi cámara. Y además mando al hombre que os esta mi carta mostrare que os emplace que parecais ante mi en la mi corte, donde quiera que yo sea, desde el día que os emplazare hasta quince días prime-

ros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a cualquier escribano que para esto fuere llamado que, dando al que os la mostrare testimonio signado con su signo y para que yo sepa en cómo se cumple mi mandato.

Dada en la ciudad de Sevilla, a veinte días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y once años. Yo el Rey.

Yo Juan Ruiz de Calcena, secretario de la Reina, nuestra señora, la hice escribir por mandato del señor Rey, su padre: En las espaldas de la dicha provisión estaban las firmas siguientes: A. magistre. p. to. not^os. Licenciado Aguirre. Licenciado Macueto p. dotte. Registrada. Licenciado Ximenes. Castañeda, Chanciller.

Archivo General de Indias, Sevilla
Contratación, leg. 5089, lib. I, fol. 120 vto.

NUMERO 2

Real provisión que prohíbe que los hijos y nietos de condenados puedan tener oficios reales en Indias. Fechada en Burgos el 5 de octubre de 1511.

Doña Juana, etc. Por cuanto yo he sido informada que en la Isla Española y las otras islas de Indias y Tierra Firme del Mar Océano se han pasado y se pasan de estas partes muchos hijos y nietos de quemados, a causa de les estar prohibido y denegado por leyes y pragmáticas de estos

Reinos que no puedan tener ni usar ningunos oficios Reales ni públicos, por los poder haber y usar allá, diciendo no extenderse en esas dichas Indias, islas y Tierra Firme de la Mar Océano, la dicha pragmática y provisión y vedamiento; y porque mi merced y voluntad es por lo que a mí toca y atañe que también se extiendan y entiendan allá lo susodicho y que ahora ni de aquí adelante tanto cuanto mi merced fuere, ningún hijo ni nieto de quemado no pueda tener ni usar en las dichas Indias y Tierra Firme, ningún oficio Real ni público. Visto por algunos del mi Consejo, fue acordado que debía mandar esta mi carta en la dicha razón, la cual quiero que valga por pragmática, así como si fuese hecha y promulgada en Cortes, por la cual expresamente definiendo que ahora ni de aquí adelante tanto cuanto mi merced y voluntad fuere por lo que a mí toca, que ningunos ni algunos nietos ni hijos de quemados no puedan tener ni tengan ni usen ni ejerciten por sí por ninguna vía directa ni indirecta ningunos oficios reales ni públicos ni consejales ni otros algunos cuales sean prohibidos y vedados por leyes y pragmáticas de estos Reinos, en esa dicha Isla Española ni en las otras dichas Indias y Tierra Firme de la Mar Océano, so pena que los que tuvieren y usaren sin tener habilitación de nos para ello, por la primera vez caigan e incurran en pena de perdimiento de los tales oficios, y por la segunda, pierda los dichos oficios que tuvieren y más la mitad de sus bienes, y por la tercera, pierda los dichos oficios que así tuvieren y más todos sus bienes para la Cámara y fisco del Rey, mi señor y padre, y mía, y que podamos hacer merced de los tales oficios y bienes a quien nuestra merced y voluntad fuere.

Y por esta mi carta mando a los nuestro gobernador, virrey y capitanes y otros justicias cualesquier que ahora son o fueren de las dichas Indias, que ejecuten y hagan ejecutar las dichas penas en las tales personas y oficios y bienes que fueren hijos y nietos de quemados, luego que a su noticia viniere y tuviere información bastante de los que así tuvieren los tales oficios reales, públicos y concejiles son hijos o nietos de quemados, como dicho es. Y porque lo susodicho sea notorio y de ello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada por las plazas y mercados y otros lugares y partes acostumbradas de esas dichas Islas, Indias y Tierra Firme del Mar Océano, por pregonero y ante escribano público...

Archivo General de Indias, Sevilla.

Indiferente General, Leg. 420. Libro 10, Fol. 126 vto.

NUMERO 3

Sobrecarta de la habilitación
de los hijos y nietos de con-
denados.

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias y a otros cualesquier jueces y justicias, a quien lo que en esta nuestra carta contenido toca y atañe y a cada uno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escribano público: Salud y Gracia.

Sepáis que yo, la Reina, mandé dar y di mi carta firmada del rey don Fernando, nuestro señor padre y abuelo que está en gloria, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo de la Santa Inquisición, su tenor de la cual es este que se sigue:

[Sigue la transcripción de la Provisión real fechada en Sevilla el 20 de junio de 1511].

Y ahora, por parte de los mercaderes tratantes en las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, nos es hecha relación que bien sabíamos como puede haber dos años poco más o menos que, a pedimento de los procuradores de la Nueva España, yo, el Rey, por una mi cédula mandé que los hijos y nietos de los condenados y reconciliados no pudiesen pasar en aquellas partes y se guardase lo proveído acerca de esto por los dichos Reyes Católicos, según que más largamente en la dicha cédula se contiene, a cuya causa dizque no guardais la dicha mi carta que de suso va incorporada y que contra lo en ella contenido, no solamente defendeis y mandais que no pasen en aquellas partes los que por virtud de ella han de pasar y que es tan estrecha la información que le pidais de quién fueron sus padres y abuelos que muchas personas a quien toca, no se osan poner y querer pasar en las dichas Indias y tratar en ellas, por no se poner en aquel examen y dar la dicha información, de que los dichos mercaderes y tratantes reciben mucho daño y el trato se disminuye por no poder enviar los factores que quieren y de quien se confían y envían factores desconocidos y personas que se les alzan con sus bienes y mercaderías y se les siguen otros inconvenientes; y nos suplicaron y pidieron por merced mandasemos declarar

que el dicho vedamiento de pasar a las dichas Indias y tratar en ellas no se extienda ni entienda a más personas que el derecho y leyes de estos reinos inhabilitan para oficios y otras cosas a los que hasta ahora a ellas han ido y pasado y están, aunque se hayan detenido más de los dichos dos años contenidos en la dicha nuestra carta, no se les ponga pena alguna en ello y le hiciésemos merced de les perdonar las penas en que ellos han incurrido, y que de los que de aquí adelante hubieren de ir y pasar, no constando que sean de los prohibidos, no se les pidan información de quién fueren sus padres y abuelos ni de qué linaje son o cómo la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nosotros tuvimoslo por bien, por la cual os mandamos a todos y a cada uno de vosotros, como dicho es, que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y sin embargo de la dicha cédula ganada a pedimento de los dichos procuradores de la Nueva España de que de suso se hace mención, la guardéis y cumpláis; y que hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no vayáis ni paseis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna. Y por la presente perdonamos a cualquier persona a quien lo susodicho toca que hayan estado y estén en aquellas partes hasta el fin de este presente año de mil y quinientos y veinte y cinco años, de los dos años contenidos en esta nuestra carta que en ellas podían estar, cualesquier penas en que por haber estado hayan caído e incurrido por haber pasado el dicho tiempo de los dichos dos años. Y para que lo susodicho sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Sevilla por pregonero y ante escribano público. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y dos días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo, el Rey. Refrendada del secretario de los Cobos, señalada del Chanciller y obispo de Osma y Carvajal y Beltrán y Maldonado.

Archivo General de Indias, Sevilla.

Indiferente General 420. Libro 8. Folio 172.

NUMERO 4

Los condenados por la Santa
Inquisición

* * *

A los oficiales de Sevilla que guarden un capítulo de una capitulación que el Rey Católico mandó tomar con ellos, hasta tanto que se mande otra cosa en contrario.

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias: Ya sabeis como por una mi cédula y sobrecédula de ella vos envié a mandar que no dejáseis pasar a las Indias ningún condenado por la Santa Inquisición ni hijo ni nieto de quemado ni de reconcillado ni otra persona de las prohibidas ni condenadas por la Santa Inquisición, como más largo en ellas se contiene. Ahora sabed que por parte de las dichas personas, vecinos natu-

rales de ese arzobispado y obispado de Cádiz, me han hecho relación que de lo susodicho reciben mucho agravio y daño, porque por cierta composición y asiento que hicieron con el católico Rey, mi señor y abuelo, que haya Santa Gloria, se les da facultad, para que, sin embargo de lo susodicho, pudieren ir a las dichas Indias y contratar en ellas sus mercaderías, con tanto que no se detuviesen en ellas más de dos años cada viaje, como más largo pareció por un capítulo de la capitulación y asiento que sobre ello pasó, que ante algunos del mi Consejo fue presentado, y me fue suplicado y pedido por merced les mandase guardar la dicha capitulación y asiento que así con el dicho Rey Católico tomaron, o como la mi merced fuese.

Por ende yo vos mando que, sin embargo de lo que vos tengo escrito, entre tanto y hasta tanto que nos mandemos otra cosa en contrario, veais la dicha capitulación y asiento que por mandato del dicho Católico Rey, mi señor y abuelo, se tomó sobre lo susodicho, y conforme a él, en quanto toca a lo sudicho, lo guardeis y cumplais; y guardándolo, y cumpliéndolo, dejéis y consistais pasar a las dichas Indias cualesquier personas de su arzobispado de Cádiz y que por virtud de él han de gozar de la dicha composición de la condición y de la manera que en el dicho asiento está declarado. Y no hagais ende al. Fecha en Molin del Rey, a 5 de diciembre de 1529 años. Yo el Rey. Refrendada del secretario Cobos. Señalada del Obispo y Don García.

Archivo General de Indias. Sevilla.

Indiferente General, leg. 423 libro 19, fol. 70.

NUMERO 5

Don Carlos, etc. Por quanto por experiencia se ha visto el gran daño e inconveniente que se sigue de pasar a las nuestras Indias, hijos de quemados y reconciliados, de judíos y moros y nuevamente convertidos, y queriéndolo proveer y remediar para que los dichos inconvenientes cesasen, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien, por la cual prohibimos, queremos y mandamos que desde el día que esta dicha nuestra carta fuere mostrada y pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla en adelante, ningún hijo ni nieto de quemado, ni reconciliado, de judío, ni de moro, por la Santa Inquisición, ni ningún nuevamente convertido de moro, ni judío, puedan pasar ni pasen a las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano en manera alguna, so pena que por el mismo caso haya perdido y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sea luego echado de la isla o provincia donde estuviere y hubiere pasado.

Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que tengan muy gran cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra carta contenido y de no dejar pasar a las dichas nuestras Indias ninguno ni algunos de los dichos hijos, ni nietos de quemados, ni reconciliados de judíos, ni moros,

ni de los nuevamente convertidos de moros ni judíos. Y si después de pregonada esta dicha nuestra carta, como dicho es, algunos de los susodichos pasaren a las dichas nuestras Indias, secreta o escondidamente o sin nuestra licencia expresa, ansimismo mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias y Chancillerías Reales que residen en las ciudades Tenexitlán, México de la Nueva España y Santo Domingo de la Isla Española y Panamá de la provincia de Tierra Firme, y a cualesquier nuestros gobernadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que los hagan luego salir de ellas so las dichas penas.

Ced. Ayala. T. 30, fol. 175.

Archivo General de Indias, Sevilla.

Contratación leg. 5130.

NUMERO 6

Fragmento de carta de los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, al licenciado Miguel Díez de Armendáriz. Fechada en Sevilla el 12 de setiembre de 1545. sin despacharle en esta aquéllos navíos van...

...En lo que vuestra merced dice de las personas prohibidas que a las Indias pasan, aquí hacemos toda la diligencia posible en ello para que no pasen, pero como Su Majestad tiene dada licencia para que puedan ir navíos de otras partes sin despacharle en esta Casa, no podemos nosotros estorbar los que en